



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Gonzales Moreno en calidad de apoderado de la Empresa de Transportes Huanchaco SA contra la resolución, de fecha 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, subsanado por escrito ingresado de fecha 17 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo y la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición Fiscal 6, de fecha 19 de junio de 2021<sup>4</sup>, que declaró improcedente formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Luis Alexander Luján Sánchez como presunto autor de delito de falsificación de documentos; y contra Luis Alexander Luján Sánchez y Pedro Avilio Mora Catalán como presuntos autores de los delitos de falsedad genérica y fraude procesal; y (ii) Disposición Fiscal Superior 201-2021, de fecha 1 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, que declaró infundada la queja de derecho y confirmó la Disposición Fiscal 6, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 7465-2019<sup>6</sup>. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a obtener una resolución debidamente motivada, al derecho de defensa y a la prueba.

<sup>1</sup> Foja 214

<sup>2</sup> Foja 1

<sup>3</sup> Foja 98

<sup>4</sup> Foja 65

<sup>5</sup> Foja 83

<sup>6</sup> Mediante Disposición 2 de la Carpeta Fiscal 7700-2019 se dispuso “Remitir” la referida carpeta fiscal a la Carpeta Fiscal 7465-2019, procediéndose así con la acumulación de ambas carpetas.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

Aduce, en líneas generales, que en la investigación fiscal subyacente los fiscales demandados dispusieron no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y que se archive definitivamente los actuados, pese a que Pedro Avilio Mora Catalán ni Elvis Junior Mora Gamboa concurren al despacho fiscal a rendir su declaración el día 9 de marzo de 2020. Agrega que no se realizaron las diligencias preliminares indispensables para poder sustentar los hechos denunciados como oficiar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para averiguar el nombre del propietario del vehículo de placa T2K-770, solicitar la vigencia de poder entre enero de 2016 a julio de 2018 o los contratos de trabajo, entre otros. Finalmente, adujo que la fiscal provincial y el fiscal superior al momento de emitir las disposiciones cuestionadas han incurrido en una motivación aparente, al intentar dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 2, de fecha 2 de diciembre de 2021,<sup>7</sup> admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 6 de enero de 2022<sup>8</sup>, el procurador público del Ministerio Público contestó la demanda y señaló que en puridad lo que pretende el demandante es que en el amparo se determine que la valoración de la prueba acopiada por los fiscales demandados es conducente para acreditar la existencia de responsabilidad penal y que se formalice la investigación preparatoria por los delitos denunciados, lo que no compete al juez constitucional.

Mediante Resolución 4, de fecha 22 de marzo de 2022<sup>9</sup>, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda por considerar que el accionante lo que pretende es reaperturar la discusión sobre la valoración de las pruebas obtenidas en la diligencia preliminar e interpretación que le atribuye a estas respecto del ilícito denunciado; lo cual no es objeto en el proceso de amparo toda vez que este proceso no constituye una instancia más para revisar decisiones, en este caso de fiscales, recaídas en investigaciones preliminares como es el caso de autos.

---

<sup>7</sup> Foja 117

<sup>8</sup> Foja 129

<sup>9</sup> Foja 176



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

A su turno, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 18 de julio de 2022<sup>10</sup>, confirmó la apelada porque, a su consideración, los fiscales demandados sustentaron debidamente su decisión de no formalizar la denuncia ni continuar con la investigación preparatoria por los hechos denunciados por el recurrente.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición Fiscal 6, de fecha 19 de junio de 2021, que declaró improcedente formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Luis Alexander Luján Sánchez como presunto autor del delito de falsificación de documentos; y contra Luis Alexander Luján Sánchez y Pedro Avilio Mora Catalán como presuntos autores de los delitos de falsedad genérica y fraude procesal; y (ii) Disposición Fiscal Superior 201-2021, de fecha 1 de septiembre de 2021, que declaró infundada la queja de derecho y confirmó la Disposición Fiscal 6, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 7465-2019. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a obtener una resolución debidamente motivada, al derecho de defensa y a la prueba.

### Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, debe buscarse que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal al resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Foja 214

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA/TC, fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

### **Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada<sup>12</sup>.
5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, como consecuencia, será inconstitucional<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

#### **Análisis del caso concreto**

7. Conforme se señaló líneas arriba, el objeto del presente proceso de amparo es que se declare nulo lo siguiente: (i) Disposición Fiscal 6, de fecha 19 de junio de 2021, que declaró improcedente formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Luis Alexander Luján Sánchez como presunto autor del delito de falsificación de documentos; y contra Luis Alexander Luján Sánchez y Pedro Avilio Mora Catalán como presuntos autores de los delitos de falsedad genérica y fraude procesal; y (ii) Disposición Fiscal Superior 201-2021, de fecha 1 de septiembre de 2021, que declaró infundada la queja de derecho y confirmó la Disposición Fiscal 6, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 7465-2019. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a obtener una resolución debidamente motivada, al derecho de defensa y a la prueba.
8. Ahora bien, de la revisión externa de la cuestionada Disposición Fiscal 6, se puede apreciar que el denunciante acudió a la vía penal para denunciar en dos procesos diferentes actualmente acumulados en la Carpeta Fiscal 7465-2019 los ilícitos recaídos en torno a la emisión del documento denominado “Certificación”, de fecha 19 de abril de 2018, el cual fue suscrito por don Pedro Avilio Mora Catalán y presentado por Luis Alexander Luján Sánchez en un proceso laboral de indemnización por despido arbitrario y beneficios sociales tramitado en el Expediente 05589-2019-0-1601-JR-LA-0. En ese contexto, tras un análisis concreto referido a la concurrencia de los presupuestos de tipo penal denunciados, la fiscal a cargo declaró no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Luis Alexander Luján Sánchez como presunto autor de delito de falsificación de documentos; y contra Luis Alexander Luján Sánchez y Pedro Avilio Mora Catalán como presuntos autores de los delitos de falsedad genérica y fraude procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

9. Para ello, la fiscal a cargo, tras precisar cuál era el elemento fáctico de la investigación, efectuar una reseña de las diligencias realizadas y documentación acopiada (*iter* procesal), y establecer los elementos del tipo penal, procedió a analizar el caso concreto, efectuando el examen y la valoración conjunta del acervo probatorio obtenido, tales como las declaraciones testimoniales actuadas, copia legalizada notarialmente del “Certificado”, copias del Expediente Judicial 05589-2019-0-1601-JR-LA-03, entre otros, a la luz de los cuales examinó los hechos denunciados, y concluyó que no resultaba viable efectuar la formalización de la investigación preparatoria, al no enmarcarse dentro de los supuestos típicos denunciados.
10. En efecto, respecto de la presunta comisión del **delito de falsificación** de documentos atribuido a Luis Alexander Luján Sánchez se determinó que “no se trata de un documento elaborado exprofesamente por el denunciado”<sup>14</sup>, sino por presuntamente Pedro Avilio Mora Catalán socio de la empresa denunciante que presuntamente no tenía legitimidad para expedirlo, hecho que no se circunscribe a los presupuestos objetivos de tipo penal (artículo 427 del Código Penal), precisando que la legitimidad de quien expidió el certificado de trabajo debe ser valorado en instancia extrapenal al evidenciar una presunta relación de naturaleza laboral. Por otro lado, sobre la presunta comisión del **delito de fraude procesal** y **falsedad genérica** atribuido tanto como a Luis Alexander Luján Sánchez y Pedro Avilio Mora Catalán; respecto al primero, se concluyó que “el delito no se consuma con la presentación de la demanda, pues en tal caso no se verifica la inducción a error del Juez, exigida por el tipo penal”<sup>15</sup>, agregando que la admisión de la demanda se encuentra circunscrita a los requisitos establecidos en la Ley Procesal en materia laboral; mientras que respecto al segundo, incide en aspectos relativos al fondo de una controversia civil en la que se encontraba en posibilidades de cuestionar la validez del documento.
11. Por su parte, del examen de la también cuestionada Disposición Fiscal Superior 201-2021, se aprecia que en ella el órgano fiscal revisor, tras referirse brevemente tanto a los hechos denunciados y los argumentos del recurso de elevación, en el capítulo IV “Fundamentos que sustentan el recurso impugnatorio” realizó el análisis y la valoración conjunta de la prueba acopiada a lo largo de la investigación y, con ello, analizó los

---

<sup>14</sup> Foja 71

<sup>15</sup> Foja 72



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

hechos denunciados. Finalmente, concluyó en términos generales, que el denunciante no ha sido uniforme en la imputación vertida contra los denunciados; esto es, que incurrió en diferentes contradicciones al momento de relatar los hechos materia de investigación, no advirtiendo mínimamente indicios que contengan el carácter de sospecha reveladora, con la cual se advierta la posible comisión de los ilícitos penales denunciados.

12. De lo expuesto, se puede apreciar que las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas, pues expresaron las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión, en el caso de la Disposición 6, de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria; y, en el caso de la Disposición 201-2021, de declarar infundado el recurso de elevación y aprobar la primera de las citadas. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se puede advertir que en realidad lo que busca el recurrente es cuestionar la valoración de la prueba que efectuaron los fiscales demandados y la calificación de los hechos denunciados como atípicos, buscando que la jurisdicción constitucional ordene la formalización de la investigación preparatoria, lo cual es un asunto que no es de su competencia.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de la revisión del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Expediente 05589-2019-0-1601-JR-LA-0, se advierte que la Quinta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 23, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró fundada en parte la tacha por falsedad formulada por la empresa demandante contra el documento denominado “Certificación”, por lo que se advierte que el recurrente sí ejerció su derecho de tacha en la vía correspondiente, que a su vez corrobora lo manifestado por el fiscal superior al señalar que “a consideración del despacho de investigación, al no existir falsedad en la firma, ni en la calidad del documento, sólo en el contenido del documento, es una alegación que demandará un análisis bajo la rigurosidad de las normas laborales, en base a criterios propios de la primacía de la realidad y demás directrices que son propios de la rama laboral”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Foja 85



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

14. Por otro lado, respecto a la alegada vulneración a su derecho de prueba por la inconcurrencia de Pedro Avilio Mora Catalán y Luis Alexander Luján Sánchez al despacho fiscal a rendir su declaración el día 9 de marzo de 2020, así como la alegada omisión o negativa de oficiar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para averiguar el nombre del propietario del vehículo de placa T2K-770, solicitar la vigencia de poder entre enero del 2016 a julio de 2018, o los contratos de trabajo, entre otros; se explicó que algunos actos de investigación resultaban impertinentes a efectos de fortalecer o desvirtuar la imputación penal<sup>17</sup>, determinando, inclusive, que la inconcurrencia de la parte investigada no es imputable a la fiscal responsable.
15. Finalmente, en relación con la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, además de lo expuesto en los fundamentos *supra*, de la revisión de lo actuado se puede apreciar claramente que la denuncia formulada por el actor fue recibida por el Ministerio Público, que el fiscal provincial designado efectuó múltiples diligencias, con el fin de acopiar la prueba suficiente a efectos de evaluar si en el caso se podían encontrar elementos de convicción suficientes sobre la comisión de los delitos denunciados, y que el recurrente tuvo participación activa durante el trámite de la investigación, tanto es así que incluso interpuso recursos de elevación, lo que posibilitó que en más de una oportunidad lo resuelto por el fiscal provincial sea revisado en una instancia superior. Por tanto, no se evidencia la afectación de los derechos en comento.
16. Siendo así, y por no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos invocados por el recurrente, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>17</sup> Véase por ejemplo la foja 95



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03198-2023-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TRANSPORTES HUANCHACO SA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**